

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 Febrero de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

A LAS CORTES.

Las disposiciones sobre desamortización civil y eclesiástica, aun en las épocas en que alcanzaron mayor amplitud, reconocieron la conveniencia de respetar la posesion de los pueblos en los terrenos que sus vecinos aprovechaban gratuita y mancomunadamente, ó en aquellos otros que en las mismas condiciones utilizaban para el pasto de sus ganados de labor.

Consignado el principio en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los preceptos reglamentarios vinieron despues á regularlo señalando plazos para que los pueblos ejercitasen y probasen su derecho, y estableciendo tambien el procedimiento y las justificaciones indispensables para que la Administración dictara sus fallos. Entre dichas disposiciones merecen especial mencion los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y de 4 de Marzo de 1871, que cerraron, el primero los plazos señalados para reclamar la excepción, y el segundo los términos para justificarla.

Pudo por lo tanto la Administracion, y así ha venido haciéndolo paulatinamente, rechazar como estemporáneas todas las reclamaciones posteriores á 1868, negar como no justificadas las que no lo habian sido el 31 de Marzo de 1871 y proceder á la enajenacion de las fincas con todas sus consecuencias legales, entre ellas la reserva á favor del Estado del 20 por 100 del producto de las ventas. Mas sea por deficiencia de los elementos de la Administracion, sea por el temor de lastimar intereses vitales de los pueblos, ó sea, en fin, por las perturbaciones políticas de la época que determinan las dos fechas últimamente citadas, es lo cierto que existen pendientes de resolucion y aun de examen un número de solicitudes de excepcion que se aproxima á las dos terceras partes del de los Municipios. De semejante resultado, más ó menos disculpable, y que no cabe imputar á ninguna situacion política, nacen hoy dos exigencias igualmente atendibles. De una parte la de definir el derecho del Estado, y el de los pueblos realizando aquél la participacion que por el transcurso de los plazos y por las prescripciones legales le corresponden en las propiedades comunales, objeto á que tendió el Real decreto de 13 de Abril último, y de otra la de disponer lo necesario para no lastimar los intereses de los pueblos á los que el aparente y prolongado abandono de los suyos por el Estado les hizo quizá concebir la esperanza de seguir seguros y tranquilos en el aprovechamiento de sus terrenos.

No cabe en esta materia, y menos en contra del Estado, la prescripcion jurídica; pero tampoco puede desconocerse que existe una especie de prescripcion moral que aconseja y justifica un medio de conciliacion razonable. Tal puede ser, á juicio del Ministro que suscribe el restablecer el derecho, ya prescrito de los Ayuntamientos, á reclamar y justificar en nuevos plazos las excepciones de los terrenos que reunan al efecto las condiciones establecidas por la legislacion; pero sin que las excepciones que en su virtud se concedan priven al Estado del derecho adquirido al 20 por 100 del valor de las fincas no exceptuadas. Será esta una disposicion que permitirá á los pueblos continuar en el disfrute de los terrenos que las leyes señalan como excep-

tuables, con la comodidad de no satisfacer sino la quinta parte de su valor, y la ventaja de que en la mayor parte de los casos, que serán todos aquellos en que las fincas no hayan sido subastadas, no tendrán que temer la concurrencia del interés privado. En compensacion de esta ventaja, deberán realizar la participacion del Estado en cuatros plazos, en vez de los diez que establece la legislacion general del ramo, y percibir por las fincas que no hayan sido subastadas, ni por tanto sometidas al crisol de la demanda, el 25 por 100 de la tasacion, en equivalencia prudencial del 20 por 100 del valor en venta.

No sería justo extender á más esta concecion, y aun así comprende el Ministro que suscribe que podrá argüirse de privilegio con relacion á aquellos pueblos que han sufrido las consecuencias de la denegacion de sus solicitudes de excepcion por estemporáneas ó por injustificadas; pero la necesidad, origen con frecuencia de las leyes escritas, justifica tal diferencia, como ha explicado en la legislacion económico-administrativa multitud de disposiciones análogas concediendo moratorias y condonaciones totales ó parciales de multas y de débitos. Además, si el Estado, como personalidad jurídica, puede modificar sus derechos cuando permanecen íntegros, no tiene igual facultad cuando los ha cedido á tercero contratando con él al amparo y con sujecion á las leyes; principio reconocido por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que negó á los pueblos el derecho á reclamar la excepcion de las fincas que hubieran sido enajenadas, no obstante que en aquella fecha no estaba vencido, ni lo estuvo hasta tres años más tarde, el plazo señalado al efecto por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Deben, por tanto, distinguirse los casos en que las fincas no hayan sido adjudicadas, de aquellos otros en que por la realizacion de toda formalidad se haya perfeccionado el derecho de los compradores.

Otras excepciones autoriza la ley de 1.º de Mayo de 1855 en el número 10 del artículo 2.º, á las que pueden aplicarse en su mayor parte las consideraciones que anteceden y deben regularse por análogas prescripciones. Lo aconsejan así la vaguedad del precepto legal, y el riesgo de que se perjudiquen al apli-

car este los intereses locales de los pueblos ó los generales del Estado, toda vez que las que pueden ser y son razones graves de excepcion para los Municipios, pueden no ser lo bastante para que el Estado renuncie á sus derechos, mientras que dejando estos á salvo podrán ser atendidas con más desembarazo las exigencias razonables de las Corporaciones interesadas.

Tal es el criterio del Ministro que suscribe, y al condensarlo en los preceptos que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes, completándolos con alguno que señale la manera y forma del pago del 20 ó del 25 por 100 que corresponda al Estado, considera conveniente reproducir otros que, aunque ya consignados en disposiciones anteriores, puedan ser objeto de confusion; determinar la extension superficial de los terrenos exceptuables á fin de que basten á su objeto, y confirmar una vez más el derecho de la Administracion á revisar y revocar las excepciones relativas á los terrenos que hayan perdido las condiciones que las leyes exigen para ser exceptuados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, ó los que con iguales condiciones se hallen destinados al pasto de los ganados de labor.

En ningún caso podrán concederse excepciones por uno y otro concepto; es decir, que á los pueblos que las hubiesen obtenido ó las obtuvieren para aprovechamiento común, no podrán otorgarse las de otros terrenos para dehesas boyales, ni los que hayan alcanzado ó alcancen de las dehesas boyales podrán optar á la de aprovechamientos comunes.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para que las excepciones puedan concederse, que los terrenos á que se refieran no hayan sido arrendados ni arbitrados desde el año de 1835 hasta la fecha de la reclamacion; que sus aprovechamientos sean enteramente co-

munes y gratuitos para todos los vecinos, ó sus pastos utilizados de igual modo por los ganados de labor del distrito municipal, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por el de los demás.

Art. 3.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para aprovechamiento común, no podrán exceder de una hectárea y cincuenta áreas por cada vecino. La extension superficial máxima de las dehesas boyales será de dos hectáreas por cabeza de ganado vacuno, y de una hectárea por cabeza de ganado asnal, mular ó caballar.

Art. 4.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicacion de esta ley, serán los siguientes: tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas; cuatro meses para presentar los documentos justificativos de la propiedad de los pueblos y de la naturaleza y condiciones agrícolas de los terrenos.

Art. 5.º Las excepciones negadas por estemporáneas serán examinadas de nuevo y resueltas según proceda, considerándolas reclamadas en tiempo hábil, siempre que concurren los dos requisitos siguientes: primero, que las fincas á que se refieran no hubiesen sido adjudicadas á los compradores, y segundo, que lo soliciten los pueblos dentro del plazo de tres meses. Para presentar los documentos justificativos que se requieran, así como la documentacion relativa á las excepciones que hayan sido negadas por falta de justificacion se concede el plazo de cuatro meses establecido por el artículo que antecede. Las resoluciones administrativas dictadas hasta la fecha, se considerarán en suspenso hasta que transcurrido dicho plazo sean confirmadas ó revocadas según corresponda.

Art. 6.º Si las fincas objetos de las excepciones negadas por estemporáneas ó por injustificadas hubiesen sido adjudicadas á la publicacion de esta ley, las ventas quedarán subsistentes y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso-administrativo si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros

terrenos que no hayan sido objeto de resolución podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados por el art. 4.º

Art. 7.º Las excepciones que utilizando los plazos señalados en el art. 4.º se soliciten y declaren procedentes, ya se refieran á reclamaciones negadas y revisadas con arreglo al artículo 5.º, ya á las presentadas con posterioridad al plazo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, ó no justificadas en el del Real decreto de 4 de Marzo de 1871, que estén pendientes de resolución y de examen, ya, en fin, á reclamaciones que se promuevan por primera vez en virtud de las disposiciones de esta ley, darán derecho á los pueblos á continuar en la posesion y aprovechamiento de los bienes que sean objeto de ellas; pero los Ayuntamientos respectivos quedarán obligados á satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en venta de las fincas si hubieran sido subastadas y no adjudicadas, y el 25 por 100 de la tasacion pericial si aquel acto de pública contratacion no hubiera tenido lugar ó hubiese quedado desierto.

Art. 8.º Para computar el 25 por 100 aborable al Estado en las excepciones de fincas no subastadas á que se refiere el artículo que antecede, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasacion pericial, la valoracion con que consten en el Catálogo de montes públicos formado por el Ministerio de Fomento. Cuando las fincas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoracion comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos que los que sean objeto de la excepcion, serán tasados por peritos nombrados respectivamente por la Administracion y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este último los honorarios y gastos de la tasacion.

Art. 9.º El importe del 20 por 100 ó del 25 por 100, según los casos, correspondiente al Estado por las fincas que se exceptúen para aprovechamiento comun ó para dehesas boyales, con arreglo al art. 7.º de esta ley, será satisfecho por los Ayuntamientos: 1.º, con los valores procedentes de la tercera parte del 80 por 100 que tuvieran constituidos en la Caja general de Depósitos; 2.º, con las inscripcio-

nes intransferibles de la Deuda pública que poseyesen de igual procedencia; 3.º, en cuatro plazos iguales en el segundo trimestre de cada uno de los cuatro años económicos siguientes al en que se declare la excepcion, comprendiendo en el presupuesto municipal de gastos el del importe de la anualidad, y emitiendo los pagarés correspondientes á favor del Estado con hipoteca legal sobre las fincas á que se refieran.

La falta de pago de cualquiera de los plazos anulará la excepcion declarada y dará lugar á la enajenacion de la finca.

Los Ayuntamientos podrán optar por cualquiera de los medios de pago establecidos en este artículo, expresándolo al solicitar la excepcion.

Art. 10. La tercera parte del 80 por 100 de Propios ó las inscripciones intransferibles que se apliquen al pago del 20 por 100 ó del 25 por 100 de las fincas que se exceptúen con arreglo al art. 7.º, lo serán necesariamente en cuanto alcancen á saldar el total crédito del Estado por este concepto, y así en este caso, como cuando los Ayuntamientos estimaren conveniente anticipar con otros recursos todos ó parte de los plazos señalados en el artículo que antecede, se les hará la bonificacion del 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Con iguales condiciones de pago que las que quedan establecidas para los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, podrá solicitarse y obtenerse la excepcion de los prédios rústicos ó urbanos, de cuya venta corresponde al Estado el 20 por 100 por las leyes anteriores, que los Ayuntamientos ó Corporaciones consideren exceptuables, con arreglo al núm. 10 del art. 2.º de la de 1.º de Mayo de 1855, por razones cuya gravedad apreciará la Administracion previa demostracion competente de la utilidad ó de la necesidad de la excepcion, ó de los motivos de otra índole en que se funde.

Art. 12. El Gobierno continuará en el derecho de revisar en todo tiempo las excepciones concedidas ó que se concedan, y de revocarlas si los terrenos exceptuados hubiesen perdido las condiciones que esta ley exige para su excepcion.

Art. 13. Quedan subsistentes las disposiciones anteriores sobre excepciones civiles,

en lo que no se opongan á las prescripciones de esta ley.

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

(*Gaceta del 27 de Enero de 1887.*)

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por consecuencia de la Real orden que V. E. se ha servido dirigir á este Ministerio con fecha 7 de Octubre del año último, acompañando una instancia de de la Cámara de Comercio de Cartagena, solicitando que se declare con capacidad legal para asistir como Vocales á las Juntas arbitrales á todo comerciante que aparezca inscrito en matrícula, sin excepcion de clase ó señalamiento de categorías:

Considerando que segun la definicion del art. 1.º del Código de Comercio vigente, son comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican á él habitualmente, y por tanto que para nada influye la circunstancia de clasificacion especial que adoptan las tarifas, que solo han de tenerse en cuenta para el pago de la contribucion industrial:

Considerando que la letra clara y explícita del art. 242 de las Ordenanzas de Aduanas, al determinar la cualidad de comerciantes para que puedan concurrir á los Juntas arbitrales, solo exige que se halle matriculado, pero sin señalar clase ni exceptuar concepto ni fijar otra condicion especial.

Y considerando que en tal concepto la Aduana de Cartagena no debió recusar la asistencia á la Junta arbitral del comerciante don Isidoro Martinez, hecho que sirve de fundamento á la reclamacion de que se trata;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto que para los efectos del art. 242 de las Ordenanzas del ramo se consideren comerciantes todos aquellos que dedicándose habitualmente al comercio figuren en la matrícula, sin distincion de clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su co-

nocimiento y por resolucion á la instancia de la Cámara de Comercio de Cartagena, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.—*Joaquín López Puigcerver*.—Sr. Ministro de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Reverendo Sr. Obispo de Calahorra con fecha 2 de Junio último, que por este Ministerio se declaren libres de las visitas de inspeccion que los funcionarios de la Renta del Timbre del Estado puedan girar á los Archivos de las parroquias los libros sacramentales y de defuncion que en los mismos existan:

Considerando que el Reverendo Prelado funda su pretension en que, no estando los mencionados libros sujetos al uso del timbre, ya se atiende al espíritu, ya á la letra de la ley vigente, debe hacerse dicha aclaracion para evitar las molestias ó interpretaciones á que dan lugar los Inspectores de la Renta:

Considerando que si bien por la legislacion anterior estaban sujetos al uso del timbre los libros de que se trata, dicho precepto fué omitido en la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que derogó aquella, explicándose perfectamente esta excepcion por el caracter de dichos libros, desde el establecimiento del Registro civil:

Considerando que los Inspectores del Timbre deben limitar sus funciones al examen de la documentacion que esté comprendida en la mencionada ley, y que no comprendiéndose en su art. 52 ni en otro alguno de la misma los citados libros, carecen de facultades para reclamar su exhibicion:

Y considerando, por último, que desde el momento en que por la instancia que motiva este expediente se tiene conocimiento de que han surgido dudas respecto á las facultades inspectoras en cuanto á los mencionados libros, procede fijar con claridad la inteligencia de la ley en este particular;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha resuelto que para los efectos del art. 242 de las Ordenanzas del ramo se consideren comerciantes todos aquellos que dedicándose habitualmente al comercio figuren en la matrícula, sin distincion de clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su co-

cioso del Estado, se ha servido declarar que los libros parroquiales no están sujetos á inspeccion por no hallarse comprendidos entre los obligados por la ley del Timbre vigente, al uso de determinada clase de papel sellado, sin perjuicio de que los Inspectores de la Renta puedan visitar los Archivos parroquiales ú oficinas de la jurisdiccion eclesiástica y reclamar la exhibicion de aquellos documentos que taxativamente estén comprendidos en los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se comuniqué con carácter general á las Delegaciones de Hacienda por medio de circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(*Gaceta del 1.º de Febrero de 1887.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Vocales de la Junta que ha de entender en la organizacion del Asilo de inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 del corriente, y en la recaudacion de las suscripciones y donativos que para el mismo se hagan, á los Sres. Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá; D. Pedro Revién, obrero; Marqués de Comillas; D. Manuel María de Santa Ana; Duque de Fernán Núñez; D. Ramon Rossel, obrero; D. Gabriel Ibarra; Marqués de Urquijo; D. Evaristo Arnús; Marqués de Riscal; D. José Nin, obrero; D. José Ferrer y Vidal; D. José Sert; D. Carlos Prats; D. Camilo Laorga; D. Jaime Girona; D. Manuel Girona; D. Eduardo Perez Pujol; Marqués de Mudela; D. Martin Larios; D. Mariano Monasterio; D. Matías Muntadas; D. Fernin Machimbarrera; D. Federico Marcet; D. Mariano de Zaballuro; D. José María Muñoz; D. Mariano Garín, y á dos Vocales de la Comision de reformas sociales para mejoramiento de la clase

obrero, designados por la misma, y tres obreros elegidos por el Fomento de las Artes.

Asimismo se ha servido S. M. mandar que la Junta celebre sus sesiones en el Ministerio de la Gobernacion, procediendo en la primera al nombramiento de Vicepresidente y Secretarios, y de las comisiones que estime oportunas para el mejor orden de los trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 2 de Febrero de 1887*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 27 del corriente acordó adquirir cuatro bueyes de trabajo con destino á las labores de la Granja-modelo, al tipo de 400 pesetas cada uno, y bajo las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion, admitiendo proposiciones el dia 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, aceptándose provisionalmente por el Sr. Vicepresidente la más benefica.

Valladolid 29 de Enero de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se recuerda á los Comandantes de los Puestos de la Guardia civil de esta provincia la obligacion en que están de hacer que todos los reclutas del 1.º reemplazo del año de 1885, residentes en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en espectacion de embarque para los Ejércitos de Ultramar, se presenten en el Banderín de esta Plaza el dia diez de Febrero próximo venidero.

Valladolid 30 de Enero 1887.—El General Gobernador, *Agustin Calvét*.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En circular fecha 4 del mes actual inserta en el *Boletín oficial* núm. 14, publicada el día 19 del mismo, concedía á los señores Alcaldes el término de veinte días para que diesen cuenta á esta Delegacion de los expedientes pendientes para decretar apremio de tercer grado, que obrasen en su poder.

Recuerdo nuevamente á los Sres. Alcaldes dicho servicio, haciéndoles presente que si pasado el referido plazo que espirará el día 9 del próximo mes de Febrero no lo han cumplimentado, se les exigirá la responsabilidad que marca para este caso la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Valladolid 29 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

Núm. 289.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 23 de Octubre último núm. 241, se recordó á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma el deber en que estaban de dar cumplimiento á la segunda parte de la regla 10 del art. 49 de la instrucción vigente para la cobranza de las cédulas personales, procediendo dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto á ultimar sus cuentas respectivas, quedando por consiguiente responsables del importe de las que, perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en relaciones de altas no justificasen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Y como quiera que muchos Ayuntamientos no hayan cumplido este servicio á pesar del

tiempo trascurrido desde que terminó el ejercicio de 1885 á 86, se hace necesario que dentro del término de quince días remitan á esta Dependencia las referidas cuentas, en la inteligencia de que pasado este plazo, se entenderá que las cédulas están expendidas en su totalidad y se despacharán apremios por su importe, sin que despues puedan ser admitidas ninguna como devueltas.

Valladolid 28 de Enero de 1887.—El Administrador, P. S., José Gomez García.

Núm. 294.

Ayuntamiento constitucional de Arroyo.

Terminadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1885 á 86, y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la publicacion oficial del presente anuncio, con el objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantas personas deseen verificarlo, y producir en su vista cuantas observaciones ó reclamaciones tuvieren por conveniente.

Arroyo 28 de Enero de 1887.—El Alcalde, Adrian Orue.—El Secretario, Santiago Martinez.

Num. 295.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Formadas y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 86 se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por espacio de quince días para los fines prevenidos en el artículo 161 de la ley municipal.

Quintanilla de Trigueros á 28 de Enero de 1887.—El Alcalde, Pedro Caballero.—Por su mandado, El Secretario, Felipe Trigueros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUINTANILLA DE TRIGUEROS.

Año económico de 1886-87.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

| Sito y motivo de las obras. | JORNALES. | | MATERIALES. | | | PRECIO. | | IMPORTE. | |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------|--------------------------------------|---------------------------|-----------|----------|------|----------|------|
| | Pesetas. | Cts. | VENEDORES. | CONCEPTO DEL GASTO. | UNIDADES. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Arreglo y reparacion de aceras y calles públicas por los obreros del plus. | 154 | 25 | Natalio San José. | Metros cúbicos de piedra. | 1 | 2 | | 2 | |
| | | | Máximo Tovar Franco. | Id. | 2 | 2 | | 4 | |
| | | | Vicente Varona Gredilla | Id. | 1 | 2 | | 2 | |
| | | | Felipe Manuel Peinador | Id. | 1 | 2 | | 2 | |
| | | | Ciriaco Roldan Manuel | Id. | 3 y 1/2 | 2 | | 7 | |
| | | | Indalecio Revilla Ortega | Id. | 4 | 2 | | 8 | |
| | | | Victoriano Gomez Fuentes | Id. | 1 | 2 | | 2 | |
| | | | Vicente Gutierrez Trigueros. | Id. | 1 | 2 | | 2 | |
| | | | Prudencia Manuel Roldan. | Id. | 1 y 1/2 | 2 | | 3 | |
| | | | Simon Tovar Franco. | Id. | 3 | 2 | | 6 | |
| | | | Santiago Fernandez Leon. | Id. | 2 | 2 | | 4 | |
| | | | Mauricio Garcia Manuel | Id. | 4 | 2 | | 8 | |
| | | | Pedro Caballero Leon. | Id. | 4 | 2 | | 8 | |
| <i>Total jornales.</i> | | | | | | | | | 58 |

| | Pesetas. | Cts. |
|--------------------------------|------------|-----------|
| Importan los jornales. | 154 | 25 |
| Idem los materiales. | 58 | |
| Total pesetas. | 212 | 25 |

Quintanilla de Trigueros á 23 de Enero de 1887.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Caballero.
—El Secretario-Contador, Felipe Trigueros.

Seccion sexta.

NOCIONES DEL DERECHO CIVIL.

Esta obra es de sumo interés para los que se dedican á las carreras del Derecho y del Notariado, y para todos en general; porque siendo el derecho la regla á la cual debemos atemperar nuestras acciones, dicho se está, que el derecho debe de ser patrimonio de todos los hombres, máxime cuando no es nece-

sario el maestro para adquirir conocimientos tan esenciales que proporcionen resolver las cuestiones que se nos presenten en la vida.

Se expende en Madrid, D. A. Jaques, Luisa Fernanda, 12, principal, derecha; á seis pesetas, franco de porte y certificado.

También está de venta la interesante obra Cuentas-particiones y testamentos, á cuatro pesetas.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.